

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-31/2026

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 04 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS ANTONIO CORONA NAKAMURA¹

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil veintiséis.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores³ del Instituto Nacional Electoral⁴, a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, el dieciséis de febrero pasado en el expediente **SECPV/2608045109952**, para los efectos precisados en este fallo.

Palabras Clave: *Derecho al sufragio, solicitud de expedición de credencial, actualización al Padrón Electoral, improcedente, datos personales presuntamente irregulares.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las

¹ Colaboró: Sonia Gómez Silva.

² Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

³ En adelante DERFE.

⁴ En lo sucesivo INE.

partes, se advierte:

1. Solicitud de inscripción o actualización al Padrón Electoral. El dos de enero de dos mil veinticinco, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana⁵ 080451, ubicado en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de realizar el trámite de Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral, registrándose con el folio 2508045100129.

2. Imposibilidad de entrega. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, por confirmación de intento de usurpación, el trámite fue rechazado, conforme al estado que obra en los registros del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.⁶

3. Nuevo trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral. El cinco de julio de dos mil veinticinco, la parte actora acudió nuevamente al referido MAC 080451 con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, a efecto de realizar un nuevo trámite de Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral, con folio 2508045133803.

4. Segunda imposibilidad de entrega. El doce de agosto de dos mil veinticinco, derivado de la dictaminación efectuada, con base en las validaciones de análisis registral y jurídico, el trámite fue rechazado por confirmación de datos incorrectos del solicitante, según consta en los registros del SIIRFE.

5. Primer Juicio Ciudadano SG-JDC-7/2026. Inconforme con la determinación anterior, el nueve de enero, el actor presentó ante la autoridad responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual se registró ante esta Sala Regional bajo la clave SG-JDC-7/2026.

6. Reencauzamiento del Juicio Ciudadano SG-JDC-7/2026. El veintitrés de enero, esta Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo

⁵ En adelante MAC.

⁶ En adelante SIIRFE.

plenario en el expediente SG-JDC-7/2026, en el que se declaró improcedente el medio de impugnación debido a que la parte actora no agotó la instancia previa a la presentación de dicho medio, por lo que lo reencauzó a la DERFE del INE a través de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE, para que resolviera sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar y le notificara su resolución a la parte actora.

7. Acto impugnado. La resolución emitida el dieciséis de febrero, por la DERFE del INE, a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, en el expediente **SECPV/2608045109952**,⁷ que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, al considerar que no se tiene certeza sobre la identidad que ostenta el solicitante, debido a que existe un registro adicional en la base de datos del Padrón Electoral, la cual le fue notificada al actor el dieciocho siguiente.

8. Segunda demanda federal. Inconforme con lo resuelto, el dieciocho de febrero, la parte actora promovió ante la autoridad responsable el medio de impugnación⁸ que nos ocupa.

9. Recepción de constancias y turno. El veintiséis de febrero se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias de trámite y publicitación del medio de impugnación que nos ocupa. En la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JDC-31/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

10. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con sus obligaciones de trámite y publicitación del medio de impugnación; asimismo, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

⁷ Visible a foja 000038 a la 000048 del expediente SG-JDC-031/2026.

⁸ Visible a foja 000006 del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ es competente por territorio, dado que se controvierte una resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y, por materia, al versar la controversia en torno a la improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar de un ciudadano, emitida por un órgano desconcentrado del INE, supuesto que corresponde conocer a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁰: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹¹: artículos 3, numerales 1 y 2, inciso c); 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se

⁹ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

¹⁰ En lo sucesivo, Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹².

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹³.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, se exponen agravios y se ofrecen las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada por la autoridad responsable el dieciséis de febrero¹⁴ y se notificó el dieciocho siguiente.¹⁵ En consecuencia, al haberse

¹² Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2023, y consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

¹⁴ No pasa desapercibido que en la demanda la parte actora señaló que recibió la resolución de fecha 02/02/2026, no obstante que el acto impugnado se emitió el dieciséis de febrero y notificado el dieciocho tal como obran en actuaciones.

¹⁵ Visible en la foja 000089 del expediente.

presentado la demanda ese mismo dieciocho de febrero¹⁶, se advierte que fue interpuesta dentro del plazo previsto por la ley.

c) Legitimación e interés jurídico Se consideran satisfechos los requisitos, toda vez que la parte actora es un ciudadano que comparece por propio derecho, alegando presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar, derivadas de la improcedencia que determinó la autoridad responsable para expedirle la credencial para votar, lo cual considera lesivo de su derecho constitucional al sufragio, porque le genera una afectación directa en su esfera jurídica.

d) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la normativa electoral no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.¹⁷

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Precisión de autoridad responsable. La DERFE, por conducto de su Vocalía de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Esto conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸, que establecen que la DERFE tiene la facultad de expedir la credencial para votar y llevar a cabo la revisión y actualización anual del Padrón Electoral. Además, el instituto proporciona, a través de su Dirección Ejecutiva y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios relacionados con el Registro Federal de Electores, incluyendo la expedición de la *credencial para votar* a la ciudadanía¹⁹.

¹⁶ Visible en la foja 000006 del expediente SG-JDC-31/2026.

¹⁷ De conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que: La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

¹⁸ En lo sucesivo LGIPE.

¹⁹ Sirva de sustento a lo anterior la jurisprudencia 30/2002 de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO**

CUARTO. Pretensión, resumen de agravios.

- I. **Pretensión.** De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por la parte actora, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque el acto impugnado y le sea otorgada la credencial para votar, al considerar que la improcedencia de expedición vulnera su derecho constitucional al sufragio, previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la LGIPE.
- II. **Resumen de Agravios.** La parte actora se queja de la resolución dictada el dieciséis de febrero por la DERFE del INE, a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, en el expediente **SECPV/2608045109952**, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, porque le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución Federal le otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que realizó todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos legalmente.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Identificación de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime como agravio principal la vulneración a su **derecho humano de votar**, consagrado en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal.

La parte actora manifiesta que la resolución de improcedencia emitida por la DERFE es injustificada, toda vez que acudió personalmente al Módulo de Atención Ciudadana, realizó el trámite administrativo de

reincorporación y aportó la documentación oficial necesaria para acreditar su identidad, sin que existiera una razón válida para negarle la expedición de su Credencial para Votar con Fotografía (CPV).

2. Actuación de la autoridad responsable

La autoridad responsable sustenta la improcedencia en la Opinión Técnica Normativa derivada del trámite con folio 2608045109952. En dicho documento, la Secretaría Técnica Normativa del INE expone que el sistema detectó una situación de multirregistro consistente en la existencia de dos registros distintos que comparten los mismos datos registrales (acta de nacimiento).

De la revisión de dicha Opinión Técnica, se desprende que la autoridad comparó los expedientes de las dos personas involucradas:

- **Documentación de la persona con registro previo:** La autoridad responsable señala que el registro ya existente en el Padrón se realizó en su momento utilizando únicamente:

1. Acta de Nacimiento (copia simple)
2. CPV, vigente en Padrón y Lista Nominal, y
3. Recibo de Agua potable (a nombre de una tercera persona).

- **Documentación presentada por el hoy actor:** En contraste, el hoy promovente, para sustentar su solicitud de reincorporación, exhibió un caudal probatorio significativamente más robusto, consistente en:

1. Acta de Nacimiento (original),
2. CPV con clave de elector **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, año de registro 1991, emisión 0,
3. Cartilla del Servicio Militar Nacional **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (documento oficial con fotografía),
4. Recibo de gas natural (a nombre de una tercera persona), y
5. Constancia de la CURP.

La autoridad responsable determinó que, ante la coincidencia del acta de nacimiento, la simple presentación de documentos adicionales por el actor no era suficiente para que la vía administrativa pudiera discernir quién es el titular legítimo del registro, optando por la improcedencia para evitar una duplicidad.

3. Análisis de precedentes

Esta Sala Regional ha sostenido una línea jurisprudencial rigurosa respecto a la protección del Padrón Electoral. En los juicios **SG-JDC-40/2023**, **SG-JDC-697/2024** y **SG-JDC-487/2025**, este órgano jurisdiccional **confirmó** las negativas de la autoridad electoral al considerar que, ante la duda técnica generada por el sistema biométrico, el ciudadano no aportó elementos suficientes para generar certeza sobre su identidad única.

Sin embargo, el presente caso presenta una **distinción sustancial** frente a dichos precedentes. Mientras que en los juicios citados los actores contaban con probanzas limitadas o carecían de identificaciones oficiales con fotografía vigentes emitidas por otras instituciones públicas, la parte actora aportó:

- **Credencial para votar expedida en 1991²⁰**, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
- **CURP²¹**: Que coincide con el resto de su documentación.
- **Cartilla Militar²²**: Documento oficial con fotografía emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).
- **Pasaporte Mexicano²³**: Es una prueba de identidad y nacionalidad emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) que implica una validación previa de datos biométricos.

Documentos emitidos en el marco de procedimientos institucionales por las autoridades correspondientes, con controles de expedición que permiten un mayor grado de verificabilidad; además la cartilla

²⁰ Visible a foja 000058 del expediente.

²¹ Visible a foja 000008 del expediente.

²² Visible a fojas 000009 y 000010 de actuaciones.

²³ Consultable a foja 000013 del expediente.

militar es un documento aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral como medio de identificación para solicitar la credencial.²⁴

Por tanto, el estándar de prueba aquí es superior al de los precedentes mencionados, permitiendo alcanzar una convicción que en aquellos casos no fue posible.

4. Análisis de la discrepancia en los datos registrales

Esta Sala Regional advierte una inconsistencia sustancial que no fue detallada por la responsable, la cual resulta crucial para la resolución del caso. En la copia de la credencial para votar de 1991 aportada por el actor, su clave de elector incluye el número “08”, que identifica a Chihuahua como su estado de nacimiento. Sin embargo, el resto de sus documentos (acta de nacimiento, cartilla y pasaporte) indican que nació en Torreón, Coahuila, entidad federativa a la que le corresponde el código “05”. Esta contradicción es relevante porque las claves de elector de la credencial de 1991 y la del trámite actual son diferentes, lo que genera una duda razonable sobre si el solicitante es el titular legítimo del registro que pretende obtener.

5. Resultado / Conclusión

Esta Sala Regional considera que el agravio es **FUNDADO**.

De las actuaciones se desprende que la autoridad responsable sustenta la improcedencia de la expedición de la credencial en una presunta duplicidad o multirregistro detectado por sus sistemas. Sin embargo, dicha determinación resulta insuficiente frente al caudal probatorio aportado por el actor.

Mientras la autoridad responsable se limita a invocar un impedimento derivado de su base de datos interna, en el expediente constan copias

²⁴ Acuerdo INE/CNV01/ENE/2026 de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se aprueban los medios de identificación para solicitar la credencial para votar en territorio nacional, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/186880>.

de documentos públicos como: la **Credencial para Votar expedida en 1991** por el entonces Instituto Federal Electoral, el **Pasaporte Mexicano** y la **Cartilla del Servicio Militar Nacional** de la parte actora. Estos instrumentos, al ser expedidos por autoridades federales bajo controles de identidad y biometría, generan una presunción de certeza de que la autoridad electoral no logró desvirtuar con elementos técnicos concluyentes o pruebas en contrario.

En ese sentido, respecto a la Credencial para votar expedida en 1991, la responsable es omisa en revisar el Detalle Ciudadano e Historial Registral, para tener certeza respecto de la situación registral del accionante.

De lo actuado se observa que la autoridad responsable omitió realizar un ejercicio de ponderación o compulsa entre la información de su registro previo y los documentos oficiales presentados por el ciudadano. La autoridad administrativa no puede negar de forma automática un derecho fundamental basándose únicamente en una inconsistencia de su sistema, cuando el solicitante aporta medios de identificación oficiales que gozan de fe pública y que no han sido tachados de falsos.

En este sentido, la resolución impugnada carece de la debida motivación, porque la autoridad responsable no explica por qué la simple presentación de documentos adicionales presentados por el actor al momento de realizar su trámite con folio 2608045109952, no era suficiente para que la vía administrativa pudiera discernir quién es el titular legítimo del registro.

Ante la existencia de documentos de identidad con fotografía que presuntivamente acreditan la personalidad del actor, y ante la ausencia de pruebas que demuestren fehacientemente que dicho ciudadano no es quien dice ser, esta Sala Regional concluye, para garantizar la integridad del Padrón Electoral, es necesario que la autoridad responsable realice mayores diligencias de investigación para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Dicha investigación podría incluir, por ejemplo, de manera enunciativa, más no limitativa, requerimientos a autoridades como el Registro Civil o a los ciudadanos involucrados para obtener actas de matrimonio o de defunción de los padres.

Ello, con la finalidad de que, a partir de los documentos recabados, la autoridad responsable cuente con mayores elementos para esclarecer a quien de los dos ciudadanos implicados le pertenece el acta de nacimiento y la CURP exhibidas, debido a que ambas personas presentaron para su registro en el padrón electoral, los mismos documentos.

6. Efectos

Al resultar fundado el agravio, se **REVOCA** la resolución para que la DERFE realice lo siguiente en un plazo de quince días hábiles:

1. Validación de Identificaciones: Consultar la veracidad de la Credencial de 1991, Pasaporte y Cartilla Militar ante las instancias emisoras.
2. Diligencias de Investigación Identitaria: Requerir información adicional que permita diferenciar los registros en conflicto, tales como actas de nacimiento o defunción de los padres de los involucrados, o la solicitud del acta "real" ante el Registro Civil para verificar la autenticidad de los datos de nacimiento.
3. Análisis de la Clave de Elector: Realizar un pronunciamiento técnico específico que explique la contradicción entre el estado de nacimiento "08" (Chihuahua) de la credencial de 1991 y el "05" (Coahuila) del trámite actual.
4. Nueva Resolución: Emitir una nueva determinación donde, con base en este despliegue probatorio mayor, decida sobre la procedencia o improcedencia de la expedición de la credencial.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la determinación que en Derecho corresponda.

SEXTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto contiene información sensible, al hacerse referencia de datos personales contenidos en lo informado por la autoridad responsable, que fueron necesarias para el análisis de la controversia (como lo son nombres, claves de elector y número de acta de nacimiento), los cuales deben ser considerados datos estrictamente confidenciales de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, **se ordena la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.²⁵

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora y al diverso ciudadano involucrado en el asunto, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos mencionados en la ejecutoria.

²⁵ Sirva de sustento a lo anterior la resolución de comité de transparencia **CT-CI-PDP-SRG-SE02/2025**.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.